

260

7250001 - 043

06337

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

URGENTE

Villavicencio, **23 NOV 2015**

Señor
Representante Legal
FONDO GANADERO DEL META
DG 117 46 11 Apto 303
Bogotá DC

ASUNTO: Notificación por Aviso - auto No.01544 del 05 de noviembre de 2015.

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por la doctora NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR / Coordinadora - Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos Conciliaciones / Dirección Territorial Meta, Relacionada Con Radicado 3892 del 15.08.14. Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible realizar la Notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los Artículos 67 y Siguientes del mismo Código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición ante este. Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino, Se adjuntó copia íntegra del Acto Administrativo.

Atentamente,


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección Vigilancia, Control

Anexos: Tres (3) folios.

Copia:

Transcriptor: Myriam C.
Elaboró: Myriam C.
Revisó/Aprobó: Nubia Lucia A.
Ruta electrónica: C:\Users\EquipoMeta\Desktop\DOCUMENTOS MYRIAM\GIVCIGIVC / NOTIFICACION POR AVISO 2015

YG 116958384CO
303

1000



MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION No.008

(12 DE ENERO DE 2016)

7250001-043

LA COORDINADORA DEL GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS-CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL META POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

En ejercicio de las facultades conferidas por resolución No. 2143 de fecha 27 de mayo de 2014, Ley 1610 de 2013 y artículo 486 del CST, Ley 1437 DE 2011 y,

CONSIDERANDO

La Coordinadora del Grupo de IVC del Meta, mediante Resolución No. 1544 del 05 de Noviembre de 2015, resolvió la querrela administrativa instaurada por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, dirección Av. El Dorado No. 5180 Bogotá, según oficio radicado No.3872 AGOSTO 15 DE 2014 contra FONDO DEL GANADERO DEL META SA EN LIQUIDACION JUDICIAL, dirección de Notificación Av. 7 sur Caños Negros Kirpas Villavicencio y Diagonal 117 No. 46-11 Apartamento 303 rotonda 5 Bogotá (dirección del liquidador); POR LA PRESUNTA VIOLACION DE LOS DERECHOS LABORALES INDIVIDUALES: NO PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.

Con escrito radicado en agosto 25 de 2015 con el No. 6407 del 30 de noviembre de 2015, el señor NESTOR ANYELO MARTINEZ ALDANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.287.448, actuando en nombre propio interpuso contra la Resolución No. 201 del 06 de agosto de 2015, recurso de reposición subsidiario apelación en contra de la resolución 1544 del 5 de Noviembre de 2015.

CONSIDERACIONES DEL RECURRENTE:

Fundamenta su escrito el señor NESTOR ANYELO MARTINEZ ALDANA, en que en la resolución 1544 de 5 de Noviembre de 2015 que ordena el archivo de la investigación en contra del FONDO GANADERO DEL META SA en liquidación judicial, en donde se buscaba verificar el presunto incumplimiento de normas laborales y seguridad social con todos los trabajadores de la compañía, conforme fue solicitado por la Superintendencia de Sociedades, se evidencia un gran error de apreciación de los elementos probatorios por parte de la Dirección Territorial del Meta concluye en forma absoluta que el Fondo Ganadero dio cumplimiento total de sus obligaciones como empleador.

Dentro de los argumentos fundamenta en el escrito con radicado No 1412 del 10 de Marzo de 2015 que "..... no hay conexidad suscrito por el Liquidador el señor Fernando Arboleda, quien manifiesta que las liquidaciones e indemnizaciones se realizaron en el Ministerio por un valor de \$359.727, en presencia de la inspectora de trabajo delegada por el Ministerio la Dra. SUSANA RINCON CORREDOR.

Los documentos firmados ante la inspectora asignada no fueron suscritos por todos los trabajadores del FONDO GANADERO DEL META SA, como es que él no la suscribió, por no estar de acuerdo con la suma conciliatoria y se reserve el derecho de ir a la justicia ordinaria. Su desacuerdo se fundamenta en el no pago de salario, vacaciones, el no pago de sistema general de pensión por el tiempo comprendido del 2 de julio al 28 de julio de 2014, el pago de la sanción moratoria, dichos pagos no fueron reconocidos por el Liquidador, periodo en el cual se hizo entrega del cargo como Gerente entre el 2 al 28 de julio de 2014, en descargos el liquidador ante la Contraloría que ocupó el cargo desde el 23 de julio de 2014 es clara la mala fe, ya que en diferentes peticiones presentadas ha negado que haya prestado los servicios después del 1 de julio de 2014 y ante la entidad de control si acepto que si ha prestado mis servicios después de haber terminado el contrato tiempo que no fue reconocido.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es un imperativo legal para la administración, resolver recursos con forme a la Ley, que para el efecto no es otra que el Código Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo artículo 79, que reza "Los Recursos se tramitaran en el efecto suspensivo".

Los Recursos de Reposición y Apelación deberán resolverse de plano, y en el numeral 1 del artículo 74 preceptúa "por regla general contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: El recurso de reposición ante quien expidió la decisión, para que aclare, modifique, adicione o revoque.

Los recursos por la vía gubernativa, no han sido establecidos como oportunidades puramente formales destinadas a agotar una etapa indispensable para acudir a la jurisdicción, sino que cumple una función material, en cuya virtud se brinda al administrado la oportunidad procesal para ejercer el derecho de controvertir y plantear los motivos de inconformidad que le asistan, a efectos de lograr conforme a derecho que la administración reconsidere la decisión tomada.

Para interponer recursos en contra de una decisión debe tener en cuenta el Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 "Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

Vista así las cosas, se hace necesario hacer un análisis de la documentación aportada al expediente, a folio 2 por el señor NESTOR ANYELO MARTINEZ ALDANA en su calidad de Representante Legal del Fondo Ganadero del Meta SA, se informa que es el quien solicita la liquidación del mencionado fondo, de conformidad con la decisión de la asamblea general de Accionistas, en pie al auto 400-009312 de la Superintendencia de Sociedades, se lo da a conocer al Ministerio de Trabajo la apertura de la liquidación Judicial, a fin de lo pertinente por parte de este ente administrativo, que no es más que verificar que el empleador autorizado para iniciar el proceso de liquidación se encuentre cumpliendo con sus obligaciones legales de carácter laboral.

A folio 11 el liquidador FONDO GANADERO DEL META SA el señor LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA, aporta la documentación requerida en el auto del 29 de agosto de 2014, donde en la cámara de comercio del FONDO GANADERO DEL META SA, a folio 14 aparece el cómo liquidador del Fondo.

A folio 262 manifiesta el recurrente que el Fondo Ganadero del Meta en Liquidación, dio por terminado su contrato laboral desde el 1 de julio de 2014, continuo prestando su servicio como Gerente al mencionado Fondo desde el 2 de julio hasta 28 de julio de 2014 ya que el liquidador hasta esa fecha se posesiono. Ahora bien manifiesta su inconformidad frente al no pago de salarios ni factor prestacional ni la proporción de vacaciones del periodo de 2 al 28 de julio de 2014.

En atención a lo manifestado en el escrito en el que interpone el recurso, es de manifestar al recurrente que son temas como en su oportunidad lo hizo de la justicia ordinaria, toda vez que los inspectores del Ministerio de trabajo no tienen facultades para declarar derechos individuales, ni para definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, me permito manifestar las siguientes consideraciones de orden legal:

Conviene recordar que el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto ley 2351 de 1965, modificado por el 20 de la Ley 584 de 2000, dispone que los funcionarios, no tienen facultades para declarar derechos individuales, ni para definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, en consecuencia, tampoco tienen competencia para definir los alcances de la jurisprudencia de las instancias judiciales.

En concordancia con el precepto señalado, el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades se ha pronunciado indicando:

"Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria del trabajo y de los Funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes: los segundos ejercen funciones de policía administrativa para la vigilancia y el control de cumplimiento de las normas sociales; control que se refiere a situaciones objetivas y que no implica en ninguna circunstancia función jurisdiccional."
(Sentencias de 10 de diciembre de 1979, 2 septiembre de 1980).

Ahora bien, teniendo en cuenta de quienes son parte en un proceso, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso-CGP), erigida como estandarte para la implementación del procedimiento civil Colombiano, dada la escasa ejecución de la ley 1395 de 2010, conlleva intrínsecamente modificaciones estructurales al interior de nuestro sistema jurídico.

Una de aquellas modificaciones, va dirigida a la definición dentro de la técnica jurídica de los sujetos intervinientes al interior del proceso, denominadas como partes siendo aquellas la demandante y demandada adicional están los terceros,

Siguiendo este raciocinio, los terceros son sujetos distintos a los mencionados, que ingresan al proceso y pueden o no quedar cobijados por la sentencia, así entonces no se contemplan como partes y comparecen al trámite judicial en condición diferente a la de litisconsortes.

En efecto, en el CGP bajo la denominación de "litisconsortes y otras partes", el capítulo II que precede los artículos 60 a 70, se ocupa de las tres clases de litisconsorcio, de la intervención excluyente, el llamamiento en garantía, y el llamamiento al poseedor, mientras que bajo el título "terceros" que precede los artículos 71 y 72 regula exclusivamente la coadyuvancia y el llamamiento de oficio.

En el presente recurso el recurrente el señor NESTOR ANYELO MARTINEZ ALDANA, no fue reconocido en la querrela administrativa como parte dentro de la investigación preliminar, siendo así que no tiene la facultad para interponer recursos.

Que Por lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de REPOSICION interpuesto en contra de la Resolución No. 1544 de fecha 5 de noviembre de 2015, mediante la cual se tramito la solicitud presentada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con domicilio en la AV El Dorado 51-80 Bogotá, con el radicado No. radicado No. 3872 agosto 15 DE 2014 contra FONDO DEL GANADERO DEL META SA EN LIQUIDACION JUDICIAL, dirección de Notificación Av. 7 sur Caños Negros Kirpas Villavicencio y Diagonal 117 No. 46-11 Apartamento 303 rotonda 5 Bogotá (dirección del liquidador), presentado por el señor NESTOR ANYELO MARTINEZ ALDANA, dirección CL 40 27 60 AP 406 Villavicencio Meta. Lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar en debida forma esta acto al investigado e informarle a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el mismo procede el recurso de queja interpuesto por las partes.

Villavicencio Meta, 12 de enero de 2016

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NUBIA LUCIA ARIZA TOVAR
Coordinadora IVG

Elaboró: Susana R.
Revisó y Aprobó: Nubia A.

M18-01-16